--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N. P. S.R.L. c/ P., A. s/ EXCLUSIÓN DE SOCIO (ORDINARIO)” (Expte. 380 - Año 2010 CAT)** y su acumulado por cuerda **“P., A. c/ N. P. S.R.L. s/ NULIDAD DE REUNIÓN DE SOCIOS” (Expte N º 92 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿es correcta la regulación de honorarios practicada en el grado? Y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 740. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 680/692) rechazó la demanda de nulidad de reunión de socios entablada por A. P. contra N. P. S.R.L. e hizo lugar a la demanda de exclusión de socio entablada por ésta última contra A. P., imponiendo a éste las costas de ambos procesos por haber resultado vencido y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 696 por la representación letrada del Sr. A. P., siendo concedido libremente el recurso a fs. 697 y a fs. 713/715, los Dres. F. M. y G. T. C., por sus propios derechos, apelaron los honorarios que les fueran regulados por bajos, fundando el mismo y ofrecieron prueba, siendo concedido el recurso a fs. 716 en los términos del Art. 49 de la ley 2.200 (hoy Art. 48 Ley XIII N º 4).---------- **III.** A fs. 725/726 mediante SIC N º 74/2010 se resuelve declarar inadmisible la prueba en esta Alzada, ordenando el desglose de la documental de fs. 698/712, y confirmando la sentencia de fs. 680/692 en lo que ha sido objeto de agravios, esto es, la regulación de honorarios efectuada en el punto 3) de dicho decisorio a los letrados apelantes, Dres. F. M. y G. T. C.. ----------

---- **IV.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 730 a los fines dispuestos por el Art. 262 Ley XIII N º 5 Anexo A, la representación letrada del Sr. A. P. presentó escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 734/737 vta., que contiene en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Autos: "P., A. c/ N. P. S.R.L. s/ Demanda de Nulidad de Reunión de Socios" (Expte N º 92 – Año 2008). 1) Vicios en los llamados a Reunión de Socios: Sostiene que causa agravio a su mandante el encuadre jurídico que le dio la juez de grado al planteo de nulidad efectuado por su parte, asimilando la figura societaria de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" a la de "Sociedades Colectivas", habiendo expresado que respecto de la normativa supletoria aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación a la Convocatoria a Reunión de Socios, resultaba procedente la correspondiente a la sociedad colectiva y no a la sociedad anónima, fundando su postura en cuanto la Ley 22903 de reforma de la Ley de Sociedades reemplazó la clasificación tripartita según el número de socios, que se correspondía con la atribución de una distinta naturaleza para cada clase de SRL, por otro criterio que es la distinción de acuerdo a la magnitud de la empresa, tomándose como parámetro el importe del capital. Refiere que el criterio a seguir era el aplicado por la Sala "B" de esta Alzada, en la Sentencia Definitiva Civil N º 12/2003 citada en la demanda. Cita jurisprudencia en abono de su postura. Aduce que el "vicio de informalidad" alegado por la *a quo* respecto de la modalidad de las reuniones que celebraba la sociedad, en la que algunas veces los tres restantes socios de su mandante ratificaban lo actuado por éste, o se reunían espontáneamente y tomaban las decisiones sociales pertinentes, no era tal y provino de un errado análisis de la juzgadora, ya que el Sr. P. suscribía y firmaba las Actas de Reunión de Socios tanto como socio, como en representación de los demás integrantes de la sociedad en razón de que éstos habían otorgado un poder a tal efecto y que los tres vivían y viven en Italia, pero las "Reuniones de Socios" debían realizarse en la Argentina, lo que implicaba la necesidad de que su mandante actuara por sí y en representación de los socios a fin de poder continuar con la vida social de la sociedad. Afirma

que la Ley de Sociedades Comerciales N º 1.950 establece un procedimiento para obtener, en caso de negativa y/o inacción del Gerente, la convocatoria y realización de la Reunión de Socios, no permite a los socios que no participan del órgano ejecutivo su intromisión en las funciones de aquél, sino que les brinda la posibilidad de recurrir a la justicia a fin de ejercer su derecho, y que este último era el procedimiento legal que debieron haber seguido los socios de N. P. S.R.L., por lo que se violaron las formas en el llamado a Reunión de Socios. 2) Poderes: En segundo lugar se agravia por cuanto la sentenciante consideró que carecía de asidero el cuestionamiento efectuado por su representado, del poder otorgado por C. Z. al Dr. M. con fecha 05/11/07, atento al reconocimiento efectuado por su parte a fs. 158 de toda la documentación presentada por la sociedad demandada junto con la contestación de la demanda, y tuvo por cierta la autenticidad de la misma y la recepción de las cartas documentos en mérito a lo dispuesto por el Art. 356 inc. 1º del CPCC, a lo que agregó que el poder otorgado en Italia de fs. 91/97, al poseer la apostilla exigida por la Convención de La Haya de 1961 -ley 23.458- , ésta le confería autenticidad. Sostiene que erró la juzgadora al considerar que en virtud de que el documento (poder) haya sido reconocido por su parte por el principio de buena fe, por esa sola razón haya producido efectos jurídicos, afirmando que éstos surgen conforme la Convención de La Haya aprobada por Ley 23.458, a partir de que es legalizado el instrumento. Refiere que la convocatoria a la Reunión de Socios y su realización, cuya nulidad solicitó, fueron realizadas a fines de Octubre de 2007 y el 8 de Noviembre del mismo año respectivamente, es decir, un mes antes de que fuera legalizado el mentado poder, esto fue el 5 de Diciembre de 2007. Agrega que por no haberse encontrado reunido el 100% del capital social de la firma, ni haberse prestado conformidad para deliberar, la convocatoria a la Reunión de Socios y la propia Reunión de fecha 08 de Noviembre de 2007, resultó nula. ----------

----- AUTOS: N. P. S.R.L. c/ P., A. s/ EXCLUSIÓN DE SOCIO" (Expte N º 63 – Año 2008): En relación a estos autos se agravia el apelante por cuanto la juez de grado hizo lugar a la demanda entablada contra su representado, basándose

en un razonamiento arbitrario, en razón de que formó su convicción teniendo en consideración únicamente la declaración de rebeldía de su mandante, la declaración testimonial del Contador R. P. y la confesión ficta decretada en relación al Sr. A. P.. Aduce que el artículo 417 del CPCC, no establece que el Juez tendrá por confeso al absolvente en caso de no comparecencia, sino que ello será, siempre que de las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas surgieran los extremos expuestos en las distintas posiciones, lo que afirma no ocurrió en autos. Sostiene que con el dictamen pericial realizado por el perito del Ministerio Público Fiscal, que obra agregado en el expediente penal caratulado “M., F. s/ Dcia. en Rep. de N. P. S.R.L. – Trelew” ofrecido como prueba, quedó demostrado sin lugar a dudas, no sólo la existencia y entrega de las sumas de dinero dadas en mutuo, sino que el destino de las mismas fue para adquirir materia prima para el Frigorífico, a fin de que éste pudiera continuar funcionando, implicando ello que la operación estuvo vinculada en forma directa con el giro comercial del frigorífico, por lo que no existía ningún impedimento estatutario para efectuarla conforme surge del artículo Quinto del Contrato Social. De lo que se desprende que la denuncia formulada por la sociedad actora, resultó infundada, lo que debió haber sido tenido en cuenta por la juzgadora. Se agravia asimismo por cuanto la *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba producida en autos, sosteniendo que la misma debió haber descartado el testimonio brindado por el Contador R. P., en razón a que dicha declaración no sólo fue parcial, sino que también las preguntas 4), 5), 8), 9) y 10) fueron violatorias de la normativa legal en materia probatoria dado que estaban redactadas para que el testigo contestara afirmativamente y que al momento de la declaración existía una relación profesional (ver contestaciones a las preguntas 2) y 3)) que debió ser puesta de manifiesto al ser interrogado por las generales de la ley. Afirma asimismo que la prueba testimonial resultaba manifiestamente impertinente para acreditar los extremos expuestos en la demanda y que el único medio de prueba pertinente era una pericia sobre la documentación contable de la demandada a fin de determinar las irregularidades manifestadas por la sociedad actora. Cita doctrina al respecto. Concluye

aduciendo que, si se tiene en cuenta que no existió la comisión de un delito penal, y que los dichos del testigo P. debieron ser interpretados en forma restringida, no existieron en la causa otros elementos para tener por confeso a su representado respecto de las posiciones contenidas en el respectivo pliego de posiciones. Solicita en definitiva se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, haciéndose lugar a la demanda entablada por su mandante y rechazando la acción promovida por la sociedad N. P. S.R.L., con expresa imposición de costas a esta última.----------

V. Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 738, el mismo no es contestado.----------

--- **VI**. Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas por la accionada apelante principiaré por el agravio relativo al agravio identificado como “B” y relativo a la apreciación de la prueba reunida en autos, cuya evaluación llevara a la a quo a disponer el progreso de la demanda incoada por N. SRL contra el apelante.----------

--- Dos razonamientos confluyentes me llevan al convencimiento de que el agravio debe ser desestimado: ----------

--- 1) El apelante parece querer trazar una disquisición en el texto del Art. 417 CPCyC, que es incompatible con la recta interpretación de esa norma y con la doctrina legal que este Cuerpo ha establecido a partir suyo. La norma aplicable – Art. 421 Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 417 CPCyC- es clarísima sobre que “*Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, tendiendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas”.* La afirmación que hace el apelante a fs. 736 sexto párrafo

confronta directamente el texto legal, al pretender que éste no dice lo que afirma expresamente. Tal alegación resulta inadmisible por contrariar el texto legal.

--- 2) Asimismo, es dable destacar que el accionado de autos no solo no asistió a la audiencia de absolución de posiciones (cfr. fs. 621), quedando confeso de las cincuenta y tres posiciones del pliego de fs. 671/672vta., sino que además el mismo fue declarado en rebeldía a fs. 547, con lo que a la grave presunción que establece el Art. 421, Ley XIII, nro. 5, se suma la –más grave todavía- que el ordenamiento procesal consagra para quien no concurre a contestar la demanda (arts. 61 y 360 inc. 1º Ley XIII, Nro. 5), que autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos en la misma.----------

--- 3) Además, esta Sala en sentencia del 11/11/2008 in re “F., A. S. y Otros c/ F., Aída A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria” (Expte. 22913 – Año 2008), a través de mi voto, ha establecido como doctrina legal que para hacer a un lado los efectos de esta confesión ficta, debían existir en autos elementos de juicio que probaran hechos contrarios a las presunciones que de ella surgían, desvirtuándolas. ------ Agregué allí, respecto de los efectos de la confesión ficta, que “coincido con la prestigiosa SCBA sobre que “la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material” (SCBA, 14/6/96, “Ugarte y Compañía S.A. c/ Valente S.R.L. s/ Cobro ordinario de pesos”, DJBA 151- 177; ídem, 2/3/99, “Pérez Rojas, Roberto c/ Yoldi, Víctor Alberto y otro s/ Daños y perjuicios”, AyS 1999-I- 373; ídem, 18/9/02, “Varano, Marcelo Eduardo c/ Alfaro, Jorge Daniel y Comp. de Transp. 506 s/ Daños y perjuicios” e ídem, 24/3/04, “Ferro, Ada María c/ Patrone, Reynaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B23744).----------

---

--- Luego dije que la cuestión empeora, si no solo no existe prueba que desvirtúe los extremos de hecho amparados por la confesión ficta, sino que ellos se hallan confirmados o robustecidos por la existencia de otras pruebas precisas y concordantes (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re

“S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el N º 56 de 2.008 – SDL).----------

--- Sostuve después que “la jurisprudencia se presenta dividida en cuanto a los efectos que corresponde acordar a la confesión ficta cuando los hechos sobre los cuales versa el pliego de posiciones han sido expresamente negados en el escrito de contestación a la demanda, pues mientras algunos fallos exigen, en esa hipótesis, la existencia de prueba corroborante…, otros consideran que aquella negación no altera la eficacia de la referida modalidad de la confesión. En apoyo de este último criterio —al que cabe adherir— basta fundarse en el raciocinio de que un mero acto de alegación, cual es la negativa de los hechos en el responde, carece razonablemente de entidad para neutralizar la eficacia de un medio de prueba al cual rehúsa someterse el autor de aquél, y de cuya actitud dependería, en el caso de aceptarse la solución contraria, gravar a la otra parte con una carga adicional que la ley no le impone” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo IV, N º 461). Sin duda se trata de la posición correcta. La mera negativa de los hechos no puede prevalecer sobre los efectos de una confesión, ni expresa ni ficta; la opinión contraria no pasa de un mero voluntarismo, carente de razones de peso que lo sustente. Por otra parte, tal opinión implica confundir etapas procesales. Un hecho realizado en la faz postulatoria del proceso –negativa de los hechos en el responde de demanda- prevalecería sobre un hecho realizado – u omitido, en rigor- en plena etapa probatoria. No me parece razonable. No lo es (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el N º 56 de 2.008 – SDL.).----------

--- En esta línea ha resuelto la Excma. CN. Com. que lo confesado en la absolución de posiciones predomina sobre las afirmaciones y negaciones efectuadas en el escrito inicial. Así, cuando existe contradicción entre aquélla y el escrito de demanda, debe otorgarse mayor valor probatorio a la confesión ficta

(C. Nac. Com., sala C, 3/7/95, “Hotel Presidente S.A. v. Sanelco S.A.”, JA 1998-I, síntesis).----------

--- En la causa citada conclui que a tenor de estos antecedentes jurisprudenciales resulta claro que a criterio de esta Sala no cabe crear una ficción a partir de la confesión ficta, lo cual es lógico, si las presunciones que emanan de ella son contradichas por prueba efectiva y concordante que las desvirtúe. Pero también surge manifiesto de tales antecedentes que un juez no puede apartarse, sin especificar perfectamente por qué y con total alegría, de la aplicación de una norma clarísima como el Art. 417 CPCyC.---------- Como mínimo, la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en el expediente, pues el valor de la ficción no puede ser mayor que el de la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante la producción de prueba en contrario (CN. Civ., sala A, 27/12/96, “Abadi, Raúl v. Aquino, César B.”, JA 1998-I, síntesis).---------- Pero esta presunción rige en tanto no sea destruida por la contraria, sobre la que pesa un deber probatorio de importancia, el que hará sucumbir su pretensión en la litis, de mantenerse la presunción en pie y de haber sido el pliego redactado correctamente y contener afirmaciones sobre hechos personales, extremos ambos que se evidencian en autos, sin que la presunción haya sido ni destruida ni menoscabada.---------- Idéntica situación se evidencia en autos, de donde el apartamiento de la manda del Art. 421 Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 417 CPCyC que preconiza el apelante aparece como aventurado o carente de asidero. Máxime cuando a tal presunción se suma la incontestación de la demanda y cuando el testimonio del testigo P. es clarísimo y carece de los vicios que le endilga el apelante.----------

---

--- Ninguna de las varias aseveraciones del apelante de fs. 736vtza./737 desmerece la apreciación de la prueba efectuada en el grado.----------

---

--- Es dable recordar por último que es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una

decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N ° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N ° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el N º 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. N ° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el N º 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. N ° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el N º 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---

--- Y analizando el fallo apelado y el segmento del recurso que cuestiona la apreciación de las probanzas en la instancia de grado, surge claro, patente, manifiesto, ante mis ojos que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en el fallo en lo relativo a la apreciación de la prueba por parte del juez de grado.---------- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los

hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.----------

---

--- Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. El recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia dictada en el caso de autos por el Sr. Juez de grado (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. N º 22.389, Año 2007, registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 22/10/2008, “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”).----------

---

--- Es dable recordar que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

---

--- Cuestionar la prueba seleccionada por el juez como relevante y la apreciación de ella, implica derribar los pilares que sustentan el decisorio, no en expresar ideas distintas u ópticas divergentes a las del a quo, pues opinión por opinión, prevalece la del juez, máxime en materia de apreciación de la prueba.----------

---

--- NO se trata de ver si había mejores argumentos a la mano, sino en ver si el apelante ha demostrado la arbitrariedad del decisorio de grado, lo que me apresuro a declarar que no ha logrado el aquí recurrente.----------

---

--- Y verdad es que el apelante se ha quedado en la mera queja basada en opiniones personales y sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez (cfr. esta Sala, 22/10/2008, “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, (Expediente: 27/2008).----------

--- Ello así, procede el rechazo del agravio identificado como “B”, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En cuanto al agravio liminar, identificado como “A”, encuentro que el mismo no puede prosperar dada su inviabilidad sustancial. El apelante se queja de la consideración por la a quo del viso de informalidad de las decisiones tomadas por el Sr. P. cuando administraba la sociedad, afirmando que no existía tal viso, porque el Sr. P. suscribía y firmaba las actas de reunión de socios, tanto como socio como en representación de los demás integrantes.----------

--- Debo expresar mi sorpresa por el argumento, ya que evidentemente el apelante no ha reparado que conceptualmente para que exista una reunión debe existir más de una persona sentada a la mesa o presente en el acto. Las “reuniones” en que una persona solitaria firma por sí y en representación no son tales, máxime cuando existen intereses contrapuestos entre su actuación por sí y la representación que dice ejercer.----------

--- Creo más, que la a quo fue sutil al conceptualizar esas “reuniones”, llamándolas informales. Creo que tales reuniones de socios no eran tales directamente.----------

--- Es más, en un decisorio reciente de esta Sala, hemos expresado que la existencia de intereses contrapuestos entre el mandatario y el mandante vicia las actuaciones de éste en representación.----------

--- En el fallo de esta sala del 27/07/2010, dictado in re “L. A. C. C/ A. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, se resolvió que cuando existen intereses contrapuestos entre mandante y mandatario (abogado y cliente en ese caso), se evidencia un supuesto de actuación nula, que tiene por consecuencia necesaria la existencia de una nulidad insanable, que es absoluta y manifiesta y debe ser declarada por el juez de oficio (Sup. Corte Bs. As., 15/04/86, “A., J. y. o.”, en Juba sum. B7263).----------

--- Y la Corte Suprema ha dado en un fallo la pauta de que en el seno de una relación profesional entre abogado y cliente, en todas las actuaciones del abogado que susciten intereses contrapuestos entre ambos, debe evitarse la indefensión de la cliente, siendo inválidas las actuaciones que plasmen dicha indefensión (Corte Sup., 13/6/95, “Miranda, Gerardo y otros v. Dirección General Impositiva”, Fallos 318:1263). El mismo principio cabe aplicar aquí.----------

---

--- Recordé en mi voto en la causa citada un fallo bonaerense en el que se resolvió que el mandatario está obligado a cumplir con diligencia y a preservar el interés del mandante lo mejor que sepa y pueda porque el mandato es casi siempre un acto de confianza en la capacidad y lealtad del mandatario. El representante debe abstenerse de realizar los negocios manifiestamente dañosos para el representado; entre los cuales se computa la licitud y conveniencia de la operación efectuada; máxime cuando existen intereses contrapuestos y se privilegia el interés propio sobre el del mandante (C. Civ. y Com. San Martín, sala 1ª, 29/12/03, “Albarenque, Miguel Á. v. Consorcio Galería Paseo del Centro Av. Pte. Perón s/cobro de pesos”, en Juba sum. B1950946).--

--- Es decir, que no solo existía el viso de informalidad que la juez de grado achaca a las “reuniones” de marras, sino que ellas se encuentran viciadas por existir intereses contrapuestos en la intervención y propia y la representación esgrimida.----------

--- En cuanto al alegado vicio de la convocatoria de los socios a reunión, visto que el mismo Sr. P., manifestó en acta notarial que hacía suyo el planteo de los socios y los convocaba a reunión en cierta fecha y hora y con el temario que

ellos fijaran, a la que tampoco concurrió, como se encuentra probado en autos, considero que el argumento es inadmisible, por imperio de la doctrina de los actos propios, ya que quien aceptó el requerimiento de fijar fecha, tema y hora de reunión, pese a manifestar no estar obligado a hacerlo, no puede luego cuestionar el derecho de quienes se autoconvocaron ante su reticencia.----------
---

--- En cuanto a la aplicación de las normas de la sociedad colectiva en vez de la sociedad anónima, a la sociedad en disputa, el tema es opinable y la jueza ha dado argumentos sólidos de por qué tomó esa decisión, los que no han sido desvirtuados por el apelante, que se ha limitado a transcribir opiniones jurisprudenciales en contrario, ninguna de las cuales conforma doctrina legal. No ha demostrado el apelante la sinrazón del encuadre analógico, ni la arbitrariedad del pronunciamiento, con lo que debe entenderse que en este punto el recurso no ha satisfecho las obligaciones técnicas que como carga mínima debe satisfacer el recurrente (Art. 268, Ley XIII, Nro. 5).----------
---

--- En lo concerniente a la insuficiencia de los poderes esgrimidos por el Dr. M., entiendo que la crítica del apelante no llena el deber de sustentación del recurso establecido en el Art. 268 Ley XIII, Nro. 5, al no contener el embate la crítica concreta y razonada de este aspecto del fallo que se cuestiona.----------
---

--- Da sí una opinión distinta a la de la jueza, cita una página de internet y lo demás son solo opiniones. Verdaderamente entiendo que no se ha llenado el deber, en este punto del recurso, el deber de sustentación suficiente del embate recursivo.----------

--- La a quo hizo una serie de argumentaciones referentes a la intrascedencia del cuestionamiento de la representación del Sr. M. que no fueron atendidas en el recurso. El apelante apuntó con énfasis contra el decisorio, pero dejó vigas sentenciales dirimentes en pie, lo que hace naufragar su recurso. Por ejemplo, que para convocar a la reunión no hacía falta la intervención del apoderado,

pues bastaba con la petición de un solo socio y la habían pedido otros dos asociados.----------

--- Como dijera en mi voto de la causa "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 13/10/2009, el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Agregué allí que recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 735/736 (sección “B. Poderes”), ellas carecen de precisión y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones este segmento del recurso es inaudible, porque el supuesto agravio no es tal sino una mezcla de reiteración de alegaciones ya hechas y de opiniones personales renovadas.----------

--- Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de este aspecto de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el N º 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Ergo, el punto “B. Poderes”, no se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 735/736 los requisitos del Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del Art. 269, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 266 CPCyC.----------

--- Sin perjuicio de ello, creo menester hacer constar que el alcance que el apelante intenta dar a la Convención receptada en derecho interno por Ley 23458 es erróneo. No sólo transcribe un segmento de una página de internet, sin advertir que el mismo contiene dos regímenes diferentes, uno que requiere legalización y otro que no, con lo que ese párrafo nada agrega a este debate. Si no que nada dice el apelante respecto de la afirmación de la a quo de que el poder esgrimido por el Dr. M. es auténtico al tener la apostilla de La Haya. Esta afirmación sentencial ha quedado firme, al no ser rebatida.----------

---

--- Por otra parte, el apelante parece desconocer el régimen de la Convención de la Haya, pese a que manifiesta enfáticamente que el mismo ha sido incumplido. Se basa en generalidades y frases crípticas, que no logran conmover los

certeros dichos sentenciales, los que afirma apodícticamente, erróneos, pero sin demostrar mínimamente sus asertos.----------

--- Es que, de la interpretación armónica de los arts. 2 y 3 de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, surge con toda claridad que el principio general es que “Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio” (Art. 2 primera parte).----------

--- Y surge también que “La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento de conformidad ...” (Art. 3).----------

--- La legalización que el apelante entiende faltante no se requiere a actos que están protegidos por apostilla, como el que cuestiona.----------

--- De tal modo, no encuentro justificativo a la propuesta hermenéutica que realiza el apelante sobre la base de mencionar la Convención sin identificar cuál de sus normas daría pábulo a sus cavilaciones. Creo que de la interpretación coherente, razonable de la Convención receptada en el derecho interno por Ley 23458 no surgen los óbices que el apelante afirma, con lo que tampoco sustancialmente tiene asidero su embate.---------

--- **VI**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada al apelante vencido, atento el sendo fracaso de los memoriales (Art. 69, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr D. E. F., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que

se le determinen como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de la labor profesional cumplida en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N ° 4).---------- ---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de las causas acumuladas, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por el recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas ocupándome de ellas en el mismo orden en que fueran expuestas.----------

----I.- Entiendo que la conclusión de la juzgadora de origen en punto a la aplicabilidad a las sociedades de responsabilidad limitada de capital inferior al indicado en el Art. 299 inc. 2° de la Ley 19.550 de la normativa propia de las sociedades colectivas ha ganado firmeza. Es que los extensos y cuidados argumentos volcados por la sentenciante de la otra instancia a fs. 686 vta. no han sido objeto de una crítica concreta y razonada de parte del apelante, quien a ese respecto se ciñó a citar dos precedentes judiciales que sostuvieron un criterio distinto.----------

----La simple transcripción de precedentes jurisprudenciales, sin explicar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista y sin justificar, por ende, la aplicabilidad al caso ocurrente de las conclusiones sentadas en aquéllos, no permite tener por fundado el recurso. Señalar una discrepancia de criterios entre distintos tribunales, sin exponer las razones técnico-jurídicas que demostrarían la superioridad del invocado por el recurrente sobre el empleado por el Señor Magistrado “a quo”, no constituye la crítica razonada, fundada, que el Art. 268 C. P. C. C. (antes Art. 265) impone al apelante como carga a satisfacer para la suficiencia técnica de su recurso (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-358/359 y sus extensas citas).----------

----A partir de esa base firme de la aplicabilidad de la normativa propia de las sociedades colectivas a las sociedades de responsabilidad limitada de capital inferior al indicado en el Art. 299 inc. 2° de la Ley 19.550, concluyó la sentenciante del previo grado que la convocatoria a reunión de los socios de la sociedad de autos podía partir hasta de un solo de esos socios aunque el estatuto no lo previera, de donde siguió que la auto-convocatoria de varios de ellos del día 23/10/07 resultó válida (fs. 687 vta.). Esta construcción sentencial tampoco fue destinataria de un ataque preciso y razonado, pues el apelante se limitó a recordar el texto de la cláus. 6ta. del estatuto social, sin procurar siquiera refutar los argumentos de la juzgadora en torno a la posibilidad de convocatoria por un único socio aunque el contrato omitiera disponerlo así. Otra vez entonces topamos a esta altura con la parcial deserción del recurso (Art. 269 cód. cit., ex Art. 266).----------

----II.- Una nueva insuficiencia técnica de la pieza de agravios se nos presenta cuando tal escrito aborda el tópico del poder otorgado en país extranjero por el socio Z.. Insistir en que ese instrumento carecía de eficacia el día de la convocatoria a la reunión social por falta de legalización, no conmueve ni se hace cargo de la conclusión de la Señora Jueza de la anterior instancia de acuerdo a la cual, si tal convocatoria podía realizarla un solo socio, resultaba inconducente analizar la eficacia de la representación de otro de ellos.----------

---- En cuanto al apoderamiento de Z. para la reunión del día 8/11/07, la eficacia del mismo no es discutible, pues protegido el documento de fs. 91/97 por la apostilla prevista en el Art. 3 de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, innecesaria era su legalización. En efecto, tal convención internacional -a la que nuestro país adhiriera por Ley 23.458- eximió de la legalización a los documentos a los que ella se aplique que hayan cumplido con la formalidad de dicha acotación, que da fe sobre la autenticidad de la firma (arts. 2, 3 y 5).---------

----III.- En mi concepto, la prueba de las inconductas del socio demandado que dieron pie a su exclusión ha sido contundente, encabezada por la confesión ficta en que el mismo incurriera.----------

----Es sabido, y esta Cámara se ha visto en la necesidad de señalarlo en numerosos precedentes, que la confesión ficta produce los mismos e idénticos efectos que la expresa en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la única diferencia entre ambas especies en que mientras la segunda constituye *plena prueba* según el Art. 427 C. P. C. C. (antes Art. 423), la primera crea una presunción “iuris tantum”, desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario, cual surge nítido de la referencia a “las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas” contenida en el Art. 421 cód. cit. (ex Art. 417).----------

----A partir de dicha presunción se invirtió sin más la carga de la prueba, porque, contra lo sostenido por el recurrente, en nuestro sistema procesal la “ficta confessio” no requiere de corroboración por ninguna otra probanza para erigirse en elemento de convicción que el juez tiene el *deber* insoslayable de atender (“el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso”, reza imperativamente la referida norma). La presunción legal así nacida favorecía a la actora, tocándole entonces a su adversario procesal aportar la probanza en contrario que la echaran por tierra, pues a quien pretende destruir la eficacia de una presunción corresponde acreditar la existencia de contraindicios o la demostración cabal de que no presenta ella las necesarias notas de gravedad y precisión (esta Alzada, c. 13.171 S.D.L. 52/98 y sus citas, c. 16.804 S.D.L. 5/01, c. 18.050 S.D.L. 25/02, c. 19.006 S.D.C. 49/03, entre muchas).----------

----La cuestión pues se traslada a determinar si han sido arrimados a los autos elementos de juicio con fuerza de convicción suficiente como para destruir tal presunción. Lo cierto y concreto es que no sólo no se produjo prueba que lograra conmoverla, sino que la aportada vino a avalarla plenamente.----------

----No la desmienten las constancias de la causa penal. Podrá el apelante argumentar sobre la base del dictamen pericial contable producido en esa sede, pero acontece que el mismo estuvo relacionado con el préstamo en dinero extranjero que el demandado recibiera del tercero L. S. y con el pagaré que aquél le firmara a éste. Con ello no refuta el recurrente la conclusión sobre su mal desempeño que la juzgadora de origen sostuviera apoyándose en otros siete hechos y omisiones irregulares en la administración social en que el socio gerente demandado incurriera, a saber: 1) excesiva cantidad de personal contratado en la planta productora; 2) mantenimiento de ocho empleados sin registrar; 3) falta de información a los socios acerca de la deuda mantenida con A. 4) ídem respecto de la deuda con A.F.I.P.; 5) íd. en relación a las deudas con el seguro de vida obligatorio de los operarios; 6) estado de rebeldía que cayera la sociedad en un pleito laboral; 7) liquidación semanal de haberes facturados a nombre de una sociedad extraña.----------

----La evaluación de esos siete hechos y omisiones como bastantes para autorizar la exclusión del socio en los términos del Art. 91 de la Ley de Sociedades, así como la apreciación de que a ese fin no es requerible conducta dolosa o fraudulenta del administrador sino simple incumplimiento de deberes, también han ganado firmeza en autos frente a la ausencia de ataques concretos y razonados a su respecto, pues el recurrente se circunscribió a señalar la aplicación del préstamo recibido del tercero a operaciones propias del objeto social y que no existió comisión de un delito penal. En efecto, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; este tribunal, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.920 S.D.C. 13/08, c. 104/08 S.D.C. 18/09, entre muchos).----------

----Atinente a la declaración del testigo P., no la creo dirimente en la especie, pues ella ha venido a avalar a la “ficta confessio”, elemento de convicción que,

lo he expresado ya, no requería de corroboración alguna por otras probanzas. No obstante, así sea a mayor abundamiento, subrayaré que no son compartibles las críticas formuladas contra ese testimonio. Así: ----------

----A) El haber realizado el declarante labores profesionales de auditoría externa para la sociedad no lo deja incurso en las generales de la ley, porque tal vinculación no entrañó relación de dependencia alguna, que es el nexo previsto al efecto en el Art. 445 inc. 5° C. P. C. C. (antes Art. 441). Además, esa circunstancia por sí sola no sería bastante para descalificar la declaración, sino que únicamente llevaría a una valoración rigurosa de los dichos, de manera que si éstos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del plexo de la prueba (arts. 390 cód. cit., su doc.; esta Sala, c. 19.543 S.D.L. 32/04, c. 19.678 S.D.L. 63/04, c. 21.108 S.D.C. 37/06, entre otras y sus citas). Como aquí nos hallamos en presencia de una deposición precisa, no afectada por autocontradicciones ni conmovida por pruebas en contrario -hago notar que la demandada pudo controlar la declaración y repreguntar al testigo (Art. 446 Párr. 2° Cód. cit., ex Art. 442) y no ejerció tal derecho, pues ni compareció a la audiencia (fs. 630/631 vta.)-, nada la hace sospechosa de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. Ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Ed. Temis 1964, II-53/63).----------

----B) Tampoco descalifica dicha declaración la circunstancia de tratarse de un testigo único, pues no rige en nuestro derecho el principio de la prueba testimonial tasada, que el ordenamiento procesal vigente reemplazó con ventaja por el sistema apreciativo de las reglas de la sana crítica (arts. 390, 460 C. P. C. C., antes arts. 386, 456). Por aquello de que “los testigos se pesan, no se cuentan”, según la gráfica y ya clásica expresión de Bentham, la mera

circunstancia de hallarse en solitario no desprovee a la testifical de eficacia si ella produce convicción conforme las recordadas pautas de la sana crítica (esta alzada, c. 17.060 S.D.C. 25/01, c. 19.678 S.D.C. 34/04).----------

----C) Igualmente baldío es el esfuerzo del recurrente para desmerecer esta deposición por el carácter supuestamente indicativo de las pregs. 4ta., 5ta. y 8va. a 10ma. Tal circunstancia no enerva la fuerza probatoria de la declaración así prestada cuando, como en la especie, de las respuestas del testigo puede extraerse que al mismo le constaban los hechos sobre los que depusiera, los que habrían sido igualmente expuestos por él de no haberse utilizado un cuestionario sugestivo (Confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala II, L.L. 103-71). En verdad, aun cuando las preguntas hayan sido indicativas, el defecto resulta purgado cuando el declarante abona sus dichos haciendo saber el cómo, el cuándo y el por qué del hecho que relata y ha conocido (confr.: ídem, íd., c. 99.271 reg. sent 97/61, cit. por Morello y otros, ob. ind., V-B-259). No cabe descalificar entonces esta prueba por el solo carácter informativo del interrogatorio, pues el juicio sobre su valor acreditante no depende únicamente del texto de las preguntas, sino en definitiva de lo que hubiera respondido el declarante (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1979-I-706). Así, si la certeza del hecho investigado se alcanza a través de un cuestionario formalmente imperfecto, el resultado de la evaluación no debe ser el sacrificio de la sustancia a las formas instrumentales (confr.: Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala III, J.A. 1972-sec. reseñas-27, sum. 222; este Tribunal, c. 20.164 S.D.L. 11/05, c.420/10 S.D.L. 42/10).----------

----A todo lo expuesto hasta aquí sumaré que cualquier hesitación que la apreciación de la prueba rendida dejara subsistente habría de ser despejada en contra del demandado, vista su rebeldía declarada y firme (fs. 547; Art. 61 “in fine” C. P. C. C., ex Art. 60).----------

----IV.- Tales son las razones por las que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (Art. 69 C. P. C. C., antes Art.

68) y regulando los honorarios por los trabajos de alzada en la cantidad propuesta por el Señor Magistrado antes sufragante, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n ° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

--- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de. Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que habiéndose rechazado la apertura a prueba en esta instancia, a fs. 725/726, la cuestión debe resolver con las constancias y parámetros obrantes en autos. Surge así que los quejosos no han precisado cuáles son las pautas que a su entender ponen en crisis la regulación de honorarios practicada en su favor en el grado, siendo inadmisibles las razones que brindan en su pieza y que ya fueran descartadas en cuanto a la apertura a prueba concierne, habiendo quedado establecido a fs. 725/726 que la presente litis, en cuanto a la base regulatoria de estipendios curiales respecta, no es susceptible de apreciación pecuniaria.----------

--- Si a ello se suma que los apelantes no han patentizado razones para sostener con éxito la existencia en la sentencia de grado de yerros regulatorios graves, y no surgiendo ellos manifiestos de la misma, sino que al contrario, lo allí regulado no confronta con lo que esta Sala en casos similares tiene por correcta regulación curial, dable es concluir que el ataque debe naufragar, debiendo ser confirmada la resolución de grado, también en cuanto a las regulaciones de estipendios curiales, lo que propongo al acuerdo se declare.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A TAL CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- En relación a la apelación de honorarios de fs. 713/714 vta. debo indicar que: ---------

--- 1) No es exacto que la Señora Magistrada “a quo” omitiera regular emolumentos por una de la causas acumuladas, pues con entera precisión lo hizo separadamente para ambas (fs. 691 vta., pto. IV, párrs. 2° y 3°).----------

----2) Tampoco es correcto que a la sentenciante se le pasara fijar estipendios por las labores de procuración, ya que en los mismos párrafos mencionados distinguió los trabajos de patrocinio y apoderamiento.----------

----3) Los pleitos sobre nulidad de asambleas sociales y exclusión de socios carecen de contenido patrimonial, en tanto en ellos no son perseguidas condenas pecuniarias ni son susceptibles de apreciación económica (confr.: C. N. Com., Sala “B”, E. D. 138-321; Rodríguez, “Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asambleas”, L.L. 2004-B-1185).----------

----Por todo ello me expido en esta cuestión segunda por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de. Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la accionada vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. D. E. F., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que

se le determinen como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N º 17).----------

---------- Trelew, de febrero de 2011.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:--

----

---- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la accionada vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. D. E. F., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA